

La Bandera Profesional

Revista de Primera Enseñanza

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes.

DIRECCIÓN Y REDACCIÓN

Calle de Alfonso XII, número 22.

Toda la correspondencia al Director.

No se devuelven los originales.

Director-Propietario:

Saturnino Rodríguez

Profesor del Instituto y Normales.

COLABORADORES.—*Todos los Sres. Maestros que nos honren con sus escritos.*

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 6 pesetas; semestre, 3 ídem; trimestre, 2 ídem.

PAGO ADELANTADO

Anuncios a precios convencionales.

Número suelto: 25 céntimos.

SUMARIO: *Sección Oficial.—Comentarios y noticias.*
Anuncios.

Sección Oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y de conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Plantilla del Magisterio de las Escuelas nacionales es la que se determina en el concepto 1.º, art. 1.º, capítulo 4.º, de la ley, y que figura adjunta al presente Decreto, incorporada la plaza que consigna el concepto 6.º del art. 3.º del mismo capítulo.

Art. 2.º En cumplimiento de la 6.ª disposición complementaria, apartado D), regla B) de la ley, los escalafones generales del Magisterio, en cada sexo serán dos: el primero para Maestros de plenitud de derechos, y el segundo para Maestros de derechos limitados, a partir de la promulgación de la ley.

Art. 3.º El primer escalafón comenzará en la categoría de 8.000 pesetas y termina en la de 2.000.

Art. 4.º El segundo escalafón estará en relación con el primero mientras subsista el cupo general de plazas, y constará de dos categorías; la de 2.000 pesetas como sueldo mínimo y la de 2.500 como máximo, en la medida y turno que establece el artículo siguiente, de acuerdo con la regla B) de la precitada disposición de la ley.

Art. 5.º La Secretaría de la Comisión organizadora de los escalafones llevará cuenta de las vacantes de 2.500 pesetas, reservando cuatro de cada sexo a los Maestros de 2.000 del primer escalafón y la quinta al ascenso, por antigüedad, de los Maestros también de 2.000 del segundo escalafón.

Al aplicar la ley se reservarán cien plazas de 2.500 pesetas, de cada sexo, para los Maestros del segundo escalafón.

Art. 6.º Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que ya no podrán ampliarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo escalafón, y todas las plazas de éste no adjudicadas en la categoría de entrada, se proveerán en Maestros que ingresen con plenos derechos.

Art. 7.º Los Maestros de certificado de aptitud figurarán los últimos del segundo escalafón en tanto no posean el título profesional o depositen los derechos del mismo. Si presentan el título o abonan sus derechos se les clasificará en el lugar correspondiente de dicho segundo escalafón.

Art. 8.º Los Maestros de Beneficencia, incorporados por la ley a la plantilla y presupuesto del Estado, consumirán sueldo de las respectivas categorías, figurando en uno u otro escalafón con arreglo al art. 2.º del presente Decreto.

Art. 9.º Los Maestros de Navarra figurarán asimismo, dentro del cupo legal de plazas, en el escalafón correspondiente, y sus derechos y deberes para todos los efectos de la carrera serán iguales a los de los otros Maestros en cuyo escala figuren.

Art. 10. Los Maestros de Patronato que cobran del Tesoro sus haberes, figurará, desde luego, en el escalafón y categorías correspondientes, dentro del cupo y con igualdad de derechos, según haya obtenido sus plazas por oposición o concurso.

Los que ganaron la plaza por oposición, al amparo de la ley de 9 de septiembre de 1857, y percibían directamente sus haberes del Patronato, podrán reingresar con ocasión de vacantes, a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón.

Art. 11. Los Maestros de Patronato libremente nombrados y a sueldo del Tesoro, figurarán en el segundo escalafón, en análogas condiciones a las que se señalan para los Maestros de certificado de aptitud. Y los de libre nombramiento que cobren sus haberes del Patronato no tendrán derecho a figurar en ninguno de los dos escalafones.

Art. 12. Las Fundaciones o Patronatos que deseen conservar sus Maestros con el sueldo y derechos del escalafón que corresponda, deberán instruir expediente y entregar al Tesoro la cantidad que tengan consignada para personal.

Estos expedientes y todos los de igual procedencia que se relacionen con los escalafones del Magisterio, se tramitarán e informarán por la Comisión

organizadora, con vista de los antecedentes que juzgue necesarios, y serán resueltos de Real orden.

Art. 13. Las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y de Navarra y las Fundaciones, o Patronatos en su caso, tienen obligación de ingresar directamente en el Tesoro los sueldos y remuneraciones que vienen abonando a los Maestros de Beneficencia, a los de Navarra y a los de Patronato, de acuerdo con el artículo 1.º del capítulo 4.º de la ley de Presupuestos. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes facilitará al de Hacienda los datos necesarios para la efectividad del precepto legal.

Art. 14. Los Maestros sustituidos figurarán al final de la escala del sueldo que perciban con número de categoría y sin el general, ni expresión de servicios, descontándose al reingresar el tiempo de sustitución. Sólo podrán ascender al sueldo inmediato superior al que disfruten cuando se trate de reforma general de haberes, y en caso de duda se resolverá a favor del Maestro en activo.

Art. 15. Los Maestros de Prisiones, procedentes de oposición directa, figurarán en el escalafón con la categoría inmediata inferior a sus haberes cuando reingresen con ocasión de vacante. También podrán reingresar los nombrados de Real orden sin oposición, figurando en análogas condiciones en el segundo escalafón.

Art. 16. Los Maestros que no consuman plaza del cupo reglamentario, figurarán en lista adicional al segundo escalafón, y no serán incluidos en éste, sin previa declaración de su derecho, a propuesta de la Comisión organizadora.

Art. 17. De acuerdo con la regla c) de la repetida disposición 6.ª de la ley, los Maestros del segundo escalafón, pasarán al primero cuando obtengan plaza en oposición a Escuelas nacionales, dentro de las anunciadas, que podrán ser ampliadas.

Eligirán Escuelas con arreglo a su número de propuesta o continuarán en la que vengán sirviendo, y se clasificarán, desde luego, en el primer escalafón conforme al tiempo de servicios con el sueldo que disfruten, guardando entre sí el mismo orden de su procedencia.

Los Maestros de certificado de aptitud no podrán concurrir a las oposiciones en tanto carezcan del título profesional.

Art. 18. El reingreso en el escalafón, a excepción de los Maestros de Prisiones, tendrá lugar con ocasión de vacante de sueldo igual al último disfrutado y de Escuela de censo análogo a la última servida, adjudicándose uno y otra por fechas de antigüedad.

Art. 19. Los funcionarios que sirviendo en otros Cuerpos, con derecho anteriormente declarado para reingresar en el magisterio, no lo efectúen dentro del plazo concedido por el Real decreto de 30 de Enero último, perderán aquel derecho.

Art. 20. El Maestro que pase a servir en otro Cuerpo, causará baja definitiva en los escalafones del Magisterio.

Art. 21. El Presidente de Junta local que retrase el curso del parte de baja del Maestro, incurrirá en la sanción reglamentaria. El Jefe del servicio administrativo de la provincia que no curse a su vez el

parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja, sufrirá ocho días de descuento en su haber. El Habilitado que no acredite al Tesoro la baja desde el siguiente día al en que se produzca, cesará en su cargo tan pronto se conozca el hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra y del reintegro correspondiente.

Art. 22. Las nóminas sólo expresarán los haberes de los Maestros que figuren dentro del cupo legal de plazas citados por sus nombres o sus números generales en las órdenes de ascenso o en las listas que luego faciliten las Secciones administrativas conforme al escalafón.

No deberán autorizarse sin la previa baja del concepto ajeno al cupo que pudieran contener y cualquier infracción llevará aparejado el reintegro por parte de los funcionarios que hayan intervenido en la autorización de la nómina, sin perjuicio de la corrección o responsabilidad correspondiente.

Art. 23. Con arreglo a la ley, los reintegros y los sueldos vacantes se ingresarán directamente en el Tesoro público.

Art. 24. Los Maestros titulados, ya sean aspirantes, o interinos, o llamados hoy a interinar escuela en régimen transitorio, percibirán la remuneración de 2 000 pesetas anuales durante su interinidad. Los servicios interinos no servirán en lo sucesivo para la colocación en propiedad, ni se computarán en ningún caso en el escalafón con este último carácter.

Art. 25. En la corrida general de escalas, que ha de realizarse para cumplir la ley, se acreditará a los Maestros la antigüedad económica y del escalafón de 1.º de abril último, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo. Los títulos de todos los Maestros se diligenciarán por las Secciones administrativas, previo el reintegro correspondiente.

Art. 26. Los ascensos, la clasificación y la antigüedad administrativa para los antiguos Maestros de 1.500 y de 2.000 pesetas de los dos escalafones generales, se ajustarán rigurosamente a lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de enero y 16 de marzo último.

En ningún caso se concederán efectos económicos distintos a los que determina la vigente ley de Presupuestos.

Art. 27. Los Maestros de derechos limitados sólo podrán ascender por reforma general de haberes y a la categoría inmediata superior. Se exceptúa lo previsto en el segundo párrafo del art. 5.º

Art. 28. La proporción de plazas de 2.000 pesetas para los dos sexos, será análoga a la ya establecida, sin perjuicio de rectificarla definitivamente una vez impresos y depurados los dos escalafones.

Art. 29. La fecha de cierre para los dos escalafones será la de 31 de mayo, acomodándose, desde luego, a lo establecido en la ley y en el presente decreto.

Los ya impresos se reimprimirán.

Dado en Palacio a cuatro de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, LUIS ESPADA GUNTIN.

Plantilla del Magisterio de las Escuelas Nacionales, incluidos Maestros de Navarra y los de Beneficencia, a que se refiere el precedente Real decreto.

Número de maestros y maestras.	SUÉLDOS — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
50	8.000	400.000
101	7.000	707.000
200	6.000	1.200.000
300	5.000	1.500.000
650	4.000	2.600.000
1.250	3.500	4.375.000
2.750	3.000	8.250.000
6.560	2.500	16.400.000
16.440	2.000	32.880.000
28.301		68.312.000

(Gaceta del 5 de Junio).

Comentarios y Noticias.

A los compañeros del partido de Illescas.

No figurando la Asociación de este partido en Registro de Asociaciones de la provincia, se hace preciso que volvamos a constituirla de nuevo para lo cual ruego a todos los compañeros del partido, que sin excusa de ningún género, y aunque sea a costa de algún sacrificio, tengan la bondad de asistir a la reunión que el domingo 20 del actual tendrá lugar, a las diez de la mañana, en la Escuela de niños de Illescas, para tratar los puntos siguientes:

- 1.º Dar cuenta de las gestiones realizadas.
- 2.º Estudio de las bases para la formación del nuevo Reglamento por que ha de regirse la nueva Asociación.
- 3.º Destino que ha de darse a los fondos que tenía la antigua Asociación de Maestros del partido de Illescas.
- 4.º Nombramiento de la Comisión que ha de redactar el nuevo Reglamento y hacer las gestiones necesarias para llevar a efecto la constitución legal de la nueva Sociedad.
- 5.º Cuantas cuestiones tengan relación con todo lo anterior y las que sean de interés, bien para la futura Asociación, bien para los intereses de los Maestros del partido.

Sería conveniente que cada uno llevara hecho su estudio para llegar pronto a un acuerdo y que pensarán si convienen o no los socorros dadas las circunstancias de la Ley de Seguros y crecida que había de ser la cuota y la forma de pagar ésta para que todos contribuyéramos con la misma cantidad.

Atreviéndome a suplicar a todos, una vez más, que no dejen de asistir, y rogando a las Maestras que no puedan efectuarlo, deleguen en un compañero, envía un afectuoso saludo a todos su compañero

Lorenzo Oviedo.

Esquivias 13 Junio 1920.

Enhorabuena.

Se la damos al culto Maestro de Pinto D. Claudio Bravo Serrano, querido amigo nuestro, por su efectuado enlace con la distinguida Srta. Cándida Bravo, deseando al nuevo matrimonio todo género de felicidades y eterna luna del miel.

Oposiciones a Escuelas.

A pesar de los rumores de que las oposiciones no empezarán hasta Otoño, los informes del Ministerio hacen suponer que es propósito de las Autoridades que los ejercicios comiencen cuanto antes. Malo es que los jueces aleguen que hace mucha calor y que desean vacaciones.

Brillantes exámenes.

El aventajado alumno de la Normal de Maestros D Miguel Merín, hijo del competente Maestro de Horcajo de Santiago (Cuenca), D. Atilano, acaba de aprobar el segundo curso de la carrera con calificaciones honrosas, como justa recompensa a la labor intensa que ha realizado dicho alumno.

Reciba nuestra cariñosa enhorabuena, así como su señor padre, estimado amigo nuestro.

Por fin.

Si, por fin apareció en la Gaceta el día 5 de este mes el Real decreto que publicamos en otro lugar de este número para poner en vigor la Ley de Presupuestos, por lo que a los Maestros se refiere, y que no publicamos íntegra por su mucha extensión.

Normal de Maestros.

En la Secretaría de esta Normal se encuentran a disposición de los interesados los siguientes títulos de Maestros:

D. Antonio García Fernández — D. Fabriciano Jiménez Gómez — D. Mariano Husillos García. — D. Angel Fernández Villapún. — D. Ticiano Bellaneda Sánchez. — D. José Leonardo Fernández-Rico Merchán. — D. Augusto de Paz y Paz. — D. Mariano de Vegue Daza. — D. Remigio Anglés Albiol. — Don Tomás Sánchez Serrano. — D. Leovigildo Cruz García Arrogante. — D. Segismundo Fernández Arnáiz. D. Gonzalo Miranda y Diaz. — D. Ramón María Moratines. — D. Antonio Jiménez López. — D. Antonio de Avila Sánchez. — D. Manuel Mateo Sánchez. — D. Ricardo Sánchez Sánchez. — D. Amador Delgado Ramos. — D. Julio Galiana Mata. — D. Loreto Sáiz Ruiz del Valle. — D. Vicente Hernández Ull. — Don Antonio Calomarde Ibáñez. — D. Juan Coronado Ortiz. — D. Juan Nepomuceno Rodríguez Cobe. — Don Manuel Dámaso Reyna Calero. — D. Conrado Andrés Béjar Pérez. — D. Matias Hormigos Ortiz. — D. Casto Sánchez Romeral. — D. Aquilino P. García de la Peña y Martín. — D. Pedro Lain Guío. — D. León Feliú Lorente Reviriego. — D. Juan José Redruello. — D. Domingo Collado y Rodríguez.

TOLEDO

TALLERES TIPOGRÁFICOS DE SUCESOR DE J. PELÁEZ

Lucto, 8 y 10, Teléfono 32.

❖ ANUNCIOS ❖



Establecimiento Tipográfico

de

SUCESOR DE J. PELAEZ

Lucio, 8 y 10. — TOLEDO

En esta casa, la más antigua de Toledo, se hacen toda clase de obras de texto, revistas, periódicos, libros rayados, facturas, papel y sobres timbrados, reglamentos, cargaremes, tarjetas, recordatorios, esquelas de defunción, recibos de todas clases, billetajes, partidas de nacimiento, etc., etc.

“La Bandera Profesional,”

Esta Revista, de notoria conveniencia para los Sres. Maestros de la provincia, resuelve a sus abonados cuantas consultas hagan, bien en la sección de «Correspondencia» o particularmente por carta, si mandan sello.

LA BANDERA PROFESIONAL cuenta con amplia y veraz información de cuanto atañe a la Sección administrativa, Inspección y Junta provincial.

LA BANDERA PROFESIONAL se encarga de matrículas y cuantos datos puedan interesar a sus abonados, en lo que afecta a los Establecimientos docentes de esta capital.

LA BANDERA PROFESIONAL, mediante autorización, realiza el cobro de haberes, aumento gradual, etc., sin que por ningún servicio de los enumerados interese un solo céntimo.

Dirección y Redacción:

Calle de Alfonso XII, núm. 22—TOLEDO